



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Henry Nelson Ocampo Ospina</b>
<b>Demandado</b>	<b>Omega Ingenieros S.A.S</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2022 00090 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No 444**

Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

**1. El artículo 25 numeral 2 del CPT**, exige que la demanda contenga el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. Por su parte, el artículo 27 ibid., determina que la demanda debe dirigirse contra el empleador o contra su representante cuando éste tenga la facultad para comparecer en proceso en nombre de aquél.

En este caso debe establecer en el libelo gestor la identificación tributaria de la empresa que demanda, así como el de su representante legal, datos que deberán coincidir con el certificado de existencia y representación legal que llegó en el archivo de anexos. Siendo que estos elementos son los que permiten para establecer la legitimación en la causa por pasiva, por lo cual es imperativo que la parte demandante identifique plenamente el sujeto pasivo de la acción.

**2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017).

Aunado a ello dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas. Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia en el **HECHO PRIMERO** contiene mas de dos supuestos facticos que deben ser separados y debidamente enumerados, **HECHO SEGUNDO** y **SEXTO** contiene apreciaciones subjetivas que deben evitarse en la redacción adecuada de un hecho, al hecho sexto debe especificar que prestaciones sociales hace alusión y los concretos en que se efectuó

su pago, el hecho **SEPTIMO, NOVENO, DECIMO, UNDECIMO, DUODECIMO**, contienen más de dos hechos que se deben individualizar, debe evitar apreciaciones subjetivas y copiar extractor de normas que deben ser trasladadas a su acápite correspondiente, el hecho **DECIMO TERCERO** no es un hecho, es una afirmación que claramente se puede verificar en el acápite de pretensiones y poder debidamente otorgado. Dicho lo anterior deberá adecuar e individualizar de forma correcta los hechos mencionados con el fin de brindar claridad al despacho sobre la acción iniciada.

### **3. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

Sea lo primero indicar que no se logra evidenciar el primer aparte del acápite en estudio, sin embargo se evidencia que en la pretensión que denominó como **DEMANDA**, al punto se observa que la pretensión **PRIMERA** no es clara dado que se infiere que solicita más de dos pretensiones, por un lado solicita la declaratoria de una relación laboral añadiendo que la terminación fue injusta, por lo que debe aclarar si su solicitud versa sobre dos declaraciones diferentes.

La pretensión **SEGUNDA** debe establecer los extremos temporales de su solicitud, además debe cuantificar la pretensión, la pretensión **TERCERA** está planteada de una forma genérica, cuando lo correcto es individualizar e identificar cuales prestaciones sociales esta solicitando la reliquidación, además debe establecer las diferencias que depreca, mismos rubros que deben estar debidamente cuantificados en el referido acápite.

#### **4. El artículo 25 numeral 10 del CPT determina que la demanda debe contener “la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”**

Sobre el particular debe decirse que la estimación de la cuantía no es un asunto de poca monta, ni tampoco es una suma arbitraria que fija la parte demandante, sino que es el resultado de realizar operaciones matemáticas que reflejen lo pretendido con la acción. Precisamente el artículo 26 numeral 1 del CGP aplicable por virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del CPT, establece con meridiana claridad la forma en que se debe determinar la cuantía, esto es “por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda”, en ese orden le corresponde a la parte que promueve la acción cuantificar el valor de las pretensiones causadas al momento en que radica la acción laboral, máxime cuanto estas deben adecuarse conforme a las pretensiones objeto de corrección.

#### **5. Acápite de notificaciones.**

Teniendo en cuenta que para el proceso es de vital importancia que se plasmen las direcciones físicas y electrónicas que cada parte destinó para recibir notificaciones judiciales, especialmente en virtud de velar por el cumplimiento del **D. 806 de 2020**, se evidencia la necesidad de adecuar el mencionado acápite como quiera que no contiene identificación plena de la parte demandada, por lo menos no coincide con lo establecido

**6.- El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece que “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”.** La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En este caso, aunque el apoderado remite certificado de existencia y representación, al revisar los documentos remitidos como anexo se vislumbra que no existe prueba que dé cuenta que la parte demandante de manera simultánea remitió la demanda y los anexos a la demandada.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 3 del decreto 806 de 2020 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en aparte motiva del presente auto.

2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

3. Reconocer derecho de postulación a la abogada **Marian Leidy Ruiz González.**

4. **Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

KVOM



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**21 de abril de 2021**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA